

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que las exigencias de la guerra obligaron á crear grandes ejércitos, cuyo efectivo excede considerablemente del que las naciones con sus recursos ordinarios pueden sostener, se adoptó el sistema de conservar sobre las armas una parte tan sólo de la fuerza total, dejando el resto en situación de reserva, situación que permite á los soldados vivir en sus casas y dedicarse á los oficios ó profesiones á que se han consagrado, aunque estando dispuestos para acudir á las filas tan pronto como la declaración de una guerra así lo exija.

Semejante procedimiento, aceptado hoy por todas las naciones de Europa, tiene la ventaja de que, con sacrificios pecuniarios, relativamente de escasa importancia, es fácil levantar en un momento dado ejércitos formidables capaces de desenvolver operaciones estratégicas en gran escala y realizar planes de campaña de vasta trascendencia.

En todos los países, ó cuando menos en la mayor parte, no sólo

se ha querido que los soldados de la reserva en tiempo de paz dejen de ser gravosos al Estado, sino que se ha buscado también esa condición con respecto al personal de Jefes y Oficiales encargados de mandarlos; circunstancia fácil de conseguir en ejércitos cuya Oficialidad es sólo la precisa para los cuadros activos. Así se observa que, tanto en Francia como en Italia y Alemania, naciones que, ora por su proximidad á España, ora por lo perfecto de sus instituciones militares, debemos tomar como ejemplo, los cargos de Jefes y Oficiales en las diversas situaciones que comprenden de la reserva se confieren, según sus grados, á retirados ó licenciados de las clases dichas, á antiguos voluntarios de un año, á sargentos cumplidos, y hasta á personas de condición extraña á la militar, pero que han probado poseen la aptitud necesaria para el mando que se les confía.

La superioridad de semejante sistema sobre otro cualquiera es evidente, pues evita al Erario público gravámenes de no escasa cuantía, é impide se recarguen las escalas con un personal que, por ser necesariamente excesivo, ha de paralizar los ascensos. Se consigue además que la Oficialidad del Ejército activo esté constantemente ejercitándose en el mando de las tropas, en vez de consumir largas horas en la ociosidad relativa, propia de la reserva.

Si al crearse ésta en España no hubiese existido más personal de Oficiales que el necesario para las atenciones del Ejército activo, es seguro que se hubiera adoptado igual procedimiento, llamando á ellas Ofi-

ciales retirados ó licenciados, los cuales, á cambio de alguna pequeña compensación, como la mejora del haber de retiro, habrían aceptado gustosos un puesto en los cuadros de los cuerpos de reserva.

Pero el numeroso personal existente que entonces existía, y aun existe, no sólo ha impedido adoptar la norma de conducta seguida en otros países, sino que es causa de notable lentitud en los ascensos por la necesidad que impone de amortizar una parte, siquiera sea pequeña, de las vacantes que ocurren. Basta para convencerse de ello observar las antigüedades de los Jefes y Oficiales que se hallan á la cabeza de las escalas respectivas en el arma de infantería, que son de 12 años para los Tenientes Coroneles, 14 para los Comandantes, 15 para los Capitanes, nueve para los Tenientes y ocho para los Alféreces.

Preciso es, pues, dictar alguna disposición que, dando por resultado el que se consagren exclusivamente á las tareas menos activas de las armas aquellos Jefes y Oficiales que han entrado ya en ese período de la vida en que las fuerzas todas buscan, en moderado trabajo, natural descanso á rudas faenas de otros días, proporcione al par algún movimiento á las escalas para que se abran horizontes á las honradas aspiraciones de una juventud briosa y probada en recientes guerras, la que de otro modo llegará desalentada y sin vigor á puestos que exigen constante ejercicio y entusiasmos ardorosos.

Trátase, pues, de buscar á aquel principio racional en su fundamento, por ley de vida, desarrollo bene-

ficioso para la masa común y para el espíritu militar de un arma que nervio de la guerra, ha menester que no desmayen en ella los alientos por más que su acreditada resignación la mantenga satisfecha aun á la vista de un porvenir poco lisonjero. Ante esa suprema necesidad que de poderosa manera afecta al perfeccionamiento del organismo militar, por cuanto influye profundamente en el orden moral de los Ejércitos, que tan cuidadoso interés exige por parte de los Gobiernos, ceden el puesto secundarias consideraciones que son importantes tan sólo cuando otras de mayor vuelo no la reducen á su expresión más mínima. Urgente es, por lo mismo, salir al paso á las dificultades y procurar vencerlas con ánimo resuelto en provecho general; y es fuerza, sin llegar al extremo á donde han llegado en circunstancias análogas otros ejércitos, y á donde se llegó en el mismo nuestro á los comienzos de este siglo, antes bien buscando para todos el bienestar posible y respetando los derechos de todos en lo que tienen de sagrado y constante, poner mano allí donde se origina el mal para remediarlo, correspondiendo la energía de la acción presente á la intensidad del daño futuro que trata de evitarse.

La creación de la escala de reserva para el arma de infantería, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., ha de contribuir á la realización de esos deseos, por cuanto disgregará del escalafón general una parte no pequeña, quizá considerable, de Jefes y Oficiales que por espontáneo impulso de su voluntad aprovecharán

esta ocasion que se les ofrece de conciliar sus deberes profesionales con las circunstancias puramente privadas de sus intereses, ó buscarán en destinos pasivos esas otras ocupaciones menos fatigosas, donde sus achaques no son sin embargo obstáculos para servir todavía á la patria con sus luces y experiencias.

Los datos que se han tenido á la vista para apreciar de una manera, siquiera sea aproximada, hasta qué punto se impone la necesidad de la escala de reserva, aunque sólo sea bajo el supuesto expresado, no dejan lugar á la duda.

La Real orden de 2 de Junio de 1882 previene que todos los Jefes y Oficiales á quienes falten cuatro años para el retiro forzoso pasen precisamente á continuar sus servicios á los cuadros de los batallones que no están sobre las armas. Esta disposicion, que establece implícitamente la escala de reserva, aunque sin independencia y de una manera obligatoria, no ha resuelto en realidad el problema en lo que tiene de verdaderamente importante, porque no solo deja en la escala general á los mismos á quienes no permite ocupar puestos activos, sino porque además contraria aspiraciones dignas de respeto. Separa del mando, contra su voluntad y antes de que por precepto legal deban apartarse del soldado, á muchos Jefes y Oficiales que á pesar de sus años prefieren por irresistible vocacion continuar en las filas, adquiriendo la medida cierto carácter doloroso, puesto que recae precisamente sobre los que por sus servicios y antigüedad se creen, y no sin razon, con tanto derecho como el que más á la estimacion de sus Jefes. En cambio no consiente que puedan ser satisfechas las aspiraciones de otros que aunque de una edad menos avanzada que la de aquellos, desean desempeñar fuera de los cuerpos armados los destinos propios de sus clases respectivas porque les obligan circunstancias que deben atenderse siempre que no originen perturbacion para el servicio.

Así se explica que mientras por virtud de la disposicion citada han ido contra su voluntad á los puestos sedentarios la mayor parte de los Jefes y Oficiales á quienes correspondió, segun sus prescripciones, haya sido preciso ir rebajando las edades fijadas cada vez más para poder acceder á las solicitudes de aquéllos que, relativamente jóvenes aun, prefieren servir por razones justificadas en los cuerpos que no están sobre las armas, llegando hasta la de 52 años para los Coroneles, 46 para los Tenientes Coroneles, 45 para los Comandantes, 40 para los Capitanes, 34 para los Tenientes y 32 para los Alféreces.

Prueban estos datos que es una parte minima de la totalidad de Jefes y Oficiales que se hallan hoy en situacion pasiva la formada por los

que cuentan la edad requerida, habiéndolo por el contrario solicitado con empeño la mayoría sin reunir dichas condiciones, lo cual, al par que confirma bajo este aspecto la necesidad de la escala de reserva, garantiza su organizacion en lo que es posible, pues que se establece el principio de que el ingreso en ella sea voluntario por regla general, se prolonga á los Jefes y Oficiales que la formen el tiempo para su retiro forzoso, se les concede el derecho á elegir destino, y para fijar su residencia se les otorga, dentro de ciertos límites prudenciales, estando colocados una libertad de que hoy no goza individuo alguno del Ejército en dicha situacion.

El personal de Jefes y Oficiales de la escala de reserva desempeñarán los destinos que existen para sus clases respectivas desde Teniente Coronel á Alférez en los batallones de depósito. Los Coroneles de dicha escala serán Jefes de zona militar, asignándoseles las de número par. Las razones que para esta designacion se han tenido presentes son á cual más sencillas y naturales.

Siendo el objeto principal de los batallones de depósito facilitar reclutas en tiempo de guerra á los cuerpos activos y de reserva, bien para completar su fuerza ó para reponer bajas, no están llamados á movilizarse sino en casos muy extremos; esto es, cuando el Ejército activo al pié de guerra y toda la segunda reserva movilizadas no fueran suficientes para dar término á la campaña ó desarrollar las operaciones militares que ésta exigiera en un trance supremo. Los batallones de reserva, á pesar de su nombre, están llamados á ser movilizados inmediatamente despues que los cuerpos activos, pudiendo darse como seguro que en una campaña de importancia no bastarían los 200.000 hombres del Ejército activo en pié de guerra para el completo desenvolvimiento de las operaciones estratégicas, y por lo tanto sería necesario poner sobre las armas los expresados batallones. Estos, además, deben tener en una buena organizacion asambleas periódicas y deben manifestar cierta actividad, que no es tan necesaria por las razones antes dichas en los batallones de depósito.

Por esta causa, los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tienen su puesto propio en cuadros que serán los últimos en concurrir á las operaciones activas; por eso se les amplían las edades del retiro forzoso hasta el límite que la ley constitutiva señala para los Jefes y Oficiales de los institutos no armados del Ejército, y por eso puede permitirseles, dado el objeto de los cuadros en que han de prestar sus servicios, que residan en el punto que elijan dentro de la demarcacion que tienen asignada. Los Coroneles de la citada escala desempeñarán el mando de

las zonas de número par, porque llegado el caso de la movilizacion, y al formarse las medias brigadas con los batallones de reserva, se consigue de ese modo que puedan tomar el mando de las tales medias brigadas de reserva los Coroneles Jefes de las zonas impares, que pertenecerán siempre á la escala activa del arma de infantería.

Las razones que existen para que ingresen en la escala de reserva los Jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, cuya refundicion en ella se propone á V. M. por separado, expuestas quedan en lugar oportuno.

Aun cuando á primera vista parezca que esta disposicion es una de las excepciones que contrarian la regla general que se establece para el ingreso en la escala, es decir, que sea voluntario, hasta fijarse en la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales buscaron, al solicitar su ingreso en el Estado Mayor de Plazas, ocupaciones ménos activas que las propias de los cuerpos armados y ventajas de cierta naturaleza que sólo son compatibles con ellas, para comprender que la diferencia es puramente nominal ó aparente.

La escala de reserva, por la índole de los destinos que comprende, será análoga á la del cuerpo en que hoy sirven, y sus ventajas son unas similares y otras no sufren alteracion, por cuanto se les respetan los derechos adquiridos en lo que tienen de fundamental.

En lo que se refiere al único caso de ingreso forzoso que para esta escala de reserva se preceptúa, la simple enunciacion de las circunstancias que lo determinarán suple toda explicacion. Dada la diversidad de precedencias que se nota en el arma de infantería y las vicisitudes por que el país ha atravesado en largos años de guerras simultáneas, no sería de extrañar que la rapidez con que se han formado algunos elementos de ella pudieran ser causa de que no todos estuvieran en aptitud de ejercer el mando de tropas en los empleos superiores, siendo más conveniente para el bien del servicio, el cual exige determinadas condiciones de capacidad y carácter, en vez de recurrir desde luego á la postergacion, que es consecuencia natural ponerlos, cumplidas las formalidades reglamentarias, en aquellos otros puestos donde la deficiencia de alguna condicion importante en la carrera de las armas (salvo la del honor) quedará compensada con la pasividad propia de aquéllos.

Las ventajas que la creacion de la escala de reserva reportará al arma de infantería se aprecian con solo considerar que una vez organizada producirá en el escalafon actual una disgregacion considerable de Jefes y Oficiales, puesto que constará de 70 Coroneles, 140 Tenientes Coroneles,

280 Comandantes, 560 Capitanes, 700 Tenientes y 560 Alféreces; en total, 2.310 Oficiales de todos grados. Este personal, al ir á figurar en la escala de reserva, dará motivo para que los Jefes y Oficiales que continúan en la activa asciendan en ésta un número igual de puestos al de los más antiguos que ingresen en aquella, lo cual les coloca en una situacion más favorable con respecto á las vacantes, puesto que tienen derecho, segun se expresa más adelante, no solo á todas las que ocurran por pase á la reserva, sino á la parte proporcional que se le señala de las que resulten en esta última escala; esto sin contar con que andando el tiempo irán disponiendo tambien de las que se produzcan en los destinos de plantilla del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, que pasan á serlo del arma de infantería, segun se propone á Vuestra Magestad.

El Ministro que suscribe, considerando que no se debe privar del derecho al ascenso á los Jefes y Oficiales de la escala referida por la circunstancia de pasar á ella, tiene el honor de proponer á V. M. que se les otorgue un ascenso por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en las diferentes clases de la propia escala de reserva, concediendo las restantes á Jefes y Oficiales de la escala activa que por su voluntad ó en virtud de las causas que se señalan en el decreto soliciten ó deban ingresar en la escala de reserva. La proporcion que se establece es la más equitativa para la regularizacion de los ascensos en ambas escalas, teniendo en cuenta la relacion que existirá entre las plantillas de una y otra. Se prevé, sin emcargo, el caso de tener que alterar esta regla por circunstancias que así lo exijan para conceder mayor ó menor número de vacantes á la escala de reserva, si fuere de justicia.

Cuando el personal de plantilla se complete en dicha escala y no haya en la activa Jefes y Oficiales que soliciten el ingreso en ella, se llamarán entonces Oficiales retirados ó licenciados, con lo cual, á la vez que resultará beneficio para el Tesoro, se dará el primer paso en la senda que han trazado los más importantes ejércitos extranjeros.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la escala de reserva del arma de Infantería.

Art. 2.º La escala de reserva constituye una situación definitiva, y en ningún caso ni circunstancia podrán los Jefes y Oficiales que ingresen en ella volver á la escala activa.

Art. 3.º Formarán la escala de reserva:

1.º Los Jefes y Oficiales de infantería que lo soliciten voluntariamente después de cumplir 52 años de edad los Coroneles, 46 los Tenientes Coroneles, 45 los Comandantes, 40 los Capitanes, 34 los Tenientes, y 32 los Alféreces.

2.º Los Jefes y Oficiales de infantería que aunque no tengan las edades marcadas en el artículo anterior, deseen pertenecer á esta escala, alegando motivos de salud, heridas recibidas en campaña ú otra cosa digna de consideración que les impida prestar servicio activo.

3.º Los Jefes y Oficiales de infantería que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente en que deberán ser oídos, no sean aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma.

4.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estado Mayor de Plazas, según Real decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º El personal de la escala de reserva desde Alférez á Teniente Coronel prestará sus servicios exclusivamente en los cuadros de los batallones de depósito.

Los Coroneles de la escala de reserva desempeñarán el cargo de Jefes de zona militar, con exclusión de cualquier otro, siendo destinados á las de número par.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tendrán derecho á no ser retirados forzosamente por edad hasta que hayan cumplido:

Sesenta y cuatro años los Coroneles.

Sesenta y dos los Tenientes Coroneles.

Sesenta los Capitanes y subalternos.

Los actuales Tenientes Coroneles y Comandantes del cuerpo de Estado Mayor de Plazas conservarán sin embargo, el derecho que tienen adquirido para la edad de su retiro forzoso, con arreglo al art. 36 de la ley constitutiva del Ejército.

Art. 6.º Se procurará además conciliar las necesidades del servicio con los deseos de los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, los cuales serán destinados á los ba-

tallones que soliciten, siempre que haya vacantes. Los Capitanes y subalternos, excepción hecha de los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y Habilitados, podrán residir además en los pueblos que elijan dentro de la demarcación de su batallón, sin perjuicio de asistir á las asambleas, revistas y demás servicios que se dispongan.

Art. 7.º La escala de reserva será totalmente independiente de la activa, y los que pasen á ella en la organización tomarán el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten. A igual antigüedad será preferida la preeminencia de cada uno en el escalafón general. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas pasarán tomando número por la antigüedad del grado ó empleo que tenían en el arma de infantería cuando ingresaron en el cuerpo, á menos que no hayan ascendido dentro de él. Los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivo que actualmente figuran entre los Capitanes en el escalafón del cuerpo de Estado Mayor de Plazas se colocarán, según les corresponda por su antigüedad, en la nueva escala para el solo efecto de sus ascensos, ínterin se dá á dicho cuerpo auxiliar nueva organización.

Art. 8.º Si el personal de la escala de reserva no bastase á completar los destinos de plantilla que hoy corresponden á los cuadros de los batallones de depósito, se destinarán á ellos, *en comisión*, Jefes y Oficiales de la escala activa mientras haya excedente en ésta. En caso de no haberlo, el Ministro de la Guerra Me propondrá la forma en que deben ser admitidos para los cuadros de los batallones de depósito los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados que voluntariamente lo deseen.

Art. 9.º Cuando el personal de la escala de reserva, esté completo, no se concederá el ingreso en ella sin vacante. En este caso los que deban pasar, con arreglo á las prescripciones del párrafo tercero del art. 3.º, se considerarán como supernumerarios en su clase respectiva hasta que entren en número.

Art. 10.º Después de organizada la escala de reserva, por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en cualquiera de las clases, estando completo el personal de plantilla, se darán una al ascenso y tres á Jefes y Oficiales de la escala activa que hayan solicitado su ingreso en la reserva, ó que deban pasar á la misma en virtud de lo que dispone el caso 3.º del art. 3.º

Los Coroneles tendrán igual derecho que los de la escala activa y demás armas é institutos del Ejército para los ascensos sucesivos. La parte proporcional de los empleos de Alférez que correspondan al ascenso se proveerán por antigüedad en los sargentos primeros del arma que estando declarados aptos deseen ingresar en dicha escala, y á falta de ellos en los de las armas é institutos del Ejército.

Art. 11. Si la escala de reserva no estuviera completa, por cada cuatro bajas en cualquiera de sus clases se dará una al ascenso de la inferior inmediata, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º se destinarán Jefes y Oficiales de la escala activa para desempeñar *en comisión* los puestos que resulten vacantes.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Ministro de la Guerra podrá variar la proporción señalada para el ascenso en la escala de reserva, según convenga por las alteraciones que en lo sucesivo pueden introducirse en la plantilla de ambas escalas, ó á fin de regularizar el movimiento de ascensos en las mismas.

Art. 13. Cuando en tiempo de guerra se destinen Jefes y Oficiales de la escala de reserva á cubrir bajas en los cuadros de los batallones activos y reserva, lo verificarán en comisión, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar sus puestos así que termine la campaña, ó antes si ya no fueren necesarios sus servicios, pero recibirán las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo en actividad.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, que ingresan en la escala de reserva disfrutarán, no obstante lo prevenido en el artículo anterior el sueldo entero de sus empleos respectivos cuando desempeñen algunos de los destinos que hoy corresponden á la plantilla de dicho cuerpo y que pasan á ser de la escala activa del arma de infantería, según mi Real decreto de esta misma fecha.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que fije la época de ejecución de este decreto, según convenga al bien del servicio y á la organización del arma de infantería. Asimismo queda autorizado por esta sola vez para disminuir las edades que se

marcan en el art. 3.º, si el número de Jefes y Oficiales que se encuentran comprendidos en las prescripciones de él no bastase para organizar definitivamente la escala de reserva y hubiese voluntarios sin alcanzar dichas edades.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1883)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de consulta de esa Comisión provincial respecto de la situación en que debe quedar el recluta José Ram de Viu, incluido en cabeza de lista en el reemplazo de 1881 por el cupo del distrito del Mar de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comisión provincial de Valencia con respecto á la situación en que ha de quedar el recluta José Ram de Viu.

Resulta que este mozo, que ha eludido el servicio militar, fué puesto á la edad de 31 años á la cabeza del alistamiento del distrito del Mar de aquella capital para el reemplazo de 1881.

Resulta también que se halla extinguiendo en el penal de San Agustín de Valencia una condena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

La Comisión provincial manifiesta que de aplicarse al caso lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 97 de la ley de 1878, que regía en 1881, quedaría el mozo exento de todo servicio, puesto que es mayor de 30 años.

Para evitar que sea de mejor condición que los no penados por un delito, cree que debe estarse á lo dispuesto en el art. 24 de la misma ley; pero como el 97 establece que los penados presten servicio en las guarniciones de Africa, duda cuál de los artículos es el pertinente, ó si lo son los dos á la vez.

Esta consulta, que merece atención por la índole particular del caso, pues de otra suerte tocaba á la Comisión provincial resolver sin perjuicio del recurso correspondiente, se refiere á dos puntos.

En cuanto al primero, no habiendo comparecido el mozo cuando le

correspondia, ni resultando incluido en el alistamiento y sorteo del año siguiente, estuvo bien declarado cabeza de lista, sin que tuviera derecho á que se le oyera exencion.

Respecto al segundo, trátase de un sentenciado á dos años de prision correccional.

El art. 97 de la ley de 1878, reformada en este punto por la de 8 de Enero de 1882, determina que luego que el mozo cumpla la condena, si no cuenta la edad de 30 años, extinguiría el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos de guarnicion fija en Africa; pero ahora se trata de un mozo que eludió el servicio militar, y que despues y antes de ingresar en Caja cometió un delito.

Si se aplicase el artículo á la letra, resultaría que al paso que un mozo que solo dejó de presentarse para el alistamiento y sorteo en tiempo oportuno serviría en el Ejército; otro, que además de esta grave falta hubiera cometido un delito y sido penado por los tribunales ordinarios, quedaría libre de servir á la pátria si al salir de la prision habia cumplido 30 años.

Como esto sería absurdo, y no ha podido estar en la mente del legislador, y como por otra parte segun el artículo 17 de la ley, alcanza la responsabilidad por el servicio militar hasta los 35 años, es incuestionable que Ram de Viu ha sido bien declarado soldado; y que además por estar sufriendo una pena de la clase á que se refiere la regla 2.^a del art. 97 de la ley, debe extinguir el tiempo de servicio en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa.»

Y habiendo tenido á bien Su Magestad el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1883.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda contra una multa que le impuso ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del mes último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Alcalde de Valleruela de Sepúlveda alzándose de una multa que le impuso el Gobernador de la provincia de Segovia.

Sólo constituyen el expediente la instancia elevada directamente á ese Ministerio en queja del Gobernador por no haber dado curso al escrito que anteriormente presentara el interesado y el informe que acerca del particular fué pedido á dicha Autoridad.

De ambos documentos resulta que los Concejales electos D. Pedro Gómez Benito y D. Vicente Pascual Hernandez recurrieron en queja á la Comision provincial contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio por haberlos declarado incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, fallo que fué revocado, ordenándose en su consecuencia al Municipio que diera posesion á los referidos sugetos, cesando los que indebidamente habían sido designados en su lugar al constituirse el Ayuntamiento.

No fué obedecida esta disposicion bajo capciosos pretextos, y repetida nuevamente y apercibido el Alcalde para que la cumpliera, y negándose á ello, le fué impuesta por el Gobernador la multa de 200 pesetas; mas habiendo apelado el interesado, dispuso la citada Autoridad que con arreglo al apartado 2.^o, art. 22 de la ley provincial, hiciera el depósito equivalente á la multa.

Con tal motivo, D. Manuel Moreno ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en queja de no haber admitido el Gobernador su apelacion, toda vez que en concepto del interesado en el presente caso no puede tener aplicacion la ley provincial, sino la municipal.

La Seccion cree innecesario detenerse á demostrar que la marcada é insistente desobediencia del Alcalde á cumplir las órdenes del Gobernador hizo procedente la correccion impuesta, porque una vez resuelto el expediente relativo á la capacidad de los Concejales por la Comision provincial, que era á quien competía entender en ellos, el Alcalde no podia menos de obedecer la orden que le fué comunicada por el Gobernador á fin de que procediera con arreglo al fallo dictado, sin deducir recursos impertinentes.

Sentado, pues, que existió desobediencia, la cuestion suscitada por el interesado y acerca de la cual se pide á la Seccion únicamente informe se refiere á si para la suspension de la

multa debe aplicarse la ley municipal de 1877, ó bien la provincial de 1882.

Prescindiendo de que ésta, por ser de fecha posterior, sería á la que en caso de duda debiera estarse para resolver el presente caso, el examen de ambas leyes en el particular de que se trata patentiza la recta aplicacion que de la ley provincial ha hecho el Gobernador.

Esta, en su art. 22, le autoriza para imponer multas que no excedan de 500 pesetas á los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos; y como quiera que el art. 179 de la municipal de 2 de Octubre de 1877 declara que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los actos que dicha ley no les encomienda exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y direccion del Gobernador de la provincia, y en el presente caso no se trataba de un asunto

de la peculiar competencia y exclusivas atribuciones del Ayuntamiento, infiérese claramente que en él obra ba el Alcalde como Autoridad dependiente del Gobernador, y siendo esto así, no cabe duda en sentir de la Seccion que para la imposicion y exaccion de la multa no procede invocar, como lo hace el interesado, las disposiciones de la ley municipal.

En tal concepto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y desestimar en su consecuencia el recurso de D. Manuel Moreno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 13 de Enero próximo á las doce de la mañana en las oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS	Tasacion.— Pesetas.
SEGUNDA SUBASTA.		
666	Una camisa para hombre y una mantilla de granadina.	3, 50
711	Una camisa, una sábana y una toalla.	4, 50
717	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	16, 50
801	Una sábana de algodón y una camisa para hombre.	4, 50
900	Dos sábanas de hilo.	4, 50
803	Una capa de paño color pasa, bozos astracan negro y contraembozos de tartan.	25, »
996	Una capa de paño id. bozos astracan de coleres y contraembozos azules.	30, »

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 28 de Diciembre de 1883.—El Director Gerente de turno, E. Rodriguez Tabares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 88

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 38

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.